CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación E-2024- 292705 (No. 26)

Fecha radicación: 06 de mayo de 2024
Fecha de reparto: 08 de mayo de 2024

Convocante (s): NUEVA EPS S.A.

Convocado (s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C:, hoy **siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024),** siendo las 09:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ***SANDRA ELIZABETH GARCIA ANGARITA*** a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la que se realiza de forma no presencial y sincrónica a través de canales virtuales, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación; para el efecto se da inicio a la diligencia a través de la plataforma Teams, previo envío del vínculo de acceso a la sala virtual a las direcciones de correos electrónicos informadas por las partes, advirtiéndose que su ausencia y/o falta de intervención en la reunión será tenida como inasistencia para todos los efectos. El Despacho deja constancia que se ha habilitado la grabación en audio y video.

Comparece a la diligencia el abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 80.238.736 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante a quien se le reconoció personería para actuar en tal calidad mediante auto del 15 de mayo de 2024.

Igualmente, comparece la doctora **LAURA NATALIA GUERRERO VINCHIRA** identificada con la C.C. No. 1.014.208.534 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 305.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, de conformidad con memorial de sustitución suscrito por la doctora **KARINA VENCE PELAEZ** en su calidad de Representante Legal de la Firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por **PODER GENERAL** mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, documentales aportadas al correo del despacho, que se incorporaron al expediente, y en virtud del cual por cumplir con los presupuestos definidos en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, la Procuradora Judicial le reconoce personería como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el mandato aportado.

También comparece la doctora **SANDRA JULIETH HERRERA ALFONSO** identificada con la C.C. No. 1.023.896.259 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 270.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de conformidad con poder suscrito por el doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica, documentales aportadas al correo del despacho, que se incorporaron al expediente, y en virtud del cual por cumplir con los presupuestos definidos en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, la Procuradora Judicial le reconoce personería como apoderada de la parte convocada ADRES en los términos y para los efectos indicados en el mandato aportado.

Mediante comunicación enviada el 15 de mayo se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de la diligencia, para los fines

previstos en el artículo 613 del C.G.P.[1] y el artículo 106-8 de la Ley 2220 de 2022; asimismo se notificó a la Contraloría General de La República para los fines dispuestos en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020[2] y el artículo 106-9 ibidem, sin que se designara representante alguno que comparezca en su nombre.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, **la Procuradora Judicial** hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, **concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante** manifiesta: *que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones la cuales se sintetizan en*: *"A través del presente trámite conciliatorio, y previo a la iniciación del medio de control de legalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, Nueva EPS S.A, PRETENDE: 3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:*

[1] *"Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente".*

[2] *Artículo. 66. "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal*

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MOJICA DANILO	6398161	SUB 193406	1/04/2024	DPE 3229	11/04/2024	$ 5.153.600
SERNA MOSQUERA SINDY PATRICIA	1077446431	SUB 3525 SUB 266789	27/06/2023	DPE 13679	11/04/2024	$ 60.000
ECHEVERRI SALAZAR FRANCISCO ALONSO	4489768	SUB 196409 SUB 324564	19/09/2022	DPE 13646	19/03/2024	$ 70.300
ORTEGA CARLOS ALBERTO	5209464	SUB 154 SUB 280525	27/06/2023	DPE 3155	4/04/2024	$ 80.000
GOMEZ GOMEZ EUGENIA Y OTROS	24723689	DPN DD 1097 DNP DD 3308	12/07/2023	GDD DD 904	5/03/2024	$ 16.690

Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente. 3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad. 3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente."

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada COLPENSIONES para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa con relación a la solicitud presentada, la cual ha sido incorporada al expediente en copia digital previamente a la instalación de esta audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: "*Consta en el Acta No. 092-2024 del 24 de mayo de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que respecto de la solicitud de conciliación que nos ocupa dicho órgano decidió NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a que en el presente caso, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por*

COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de NUEVA EPS S.A, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario. Es importante señalar, en primer lugar, los actos administrativos demandados NO adolecen de las causales de nulidad expuestas por la parte citante en su escrito de solicitud de conciliación extrajudicial. En segundo lugar, es importante resaltar que NUEVA EPS S.A, sí está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en el acto administrativo que se pretende demandar, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetúa en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse. Se concluye que no le asiste derecho alguno a la EPS solicitante por los motivos ya expuestos, toda vez, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la citada solicitud de conciliación extrajudicial, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesto, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a la conciliación extrajudicial pretendida por NUEVA EPS S.A". Aporta certificación de fecha 27 de mayo de 2024 expedida por la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la convocada – COLPENSIONES.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada ADRES para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa con relación a la solicitud presentada, la cual ha sido incorporada al expediente en copia digital previamente a la instalación de esta audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos*: "El presente caso se presentó ante el comité de conciliación el día de ayer, sin embargo la certificación se encuentra en suscripción del secretario técnico del comité, durante el día de hoy a más tardar el día martes se entregará la correspondiente certificación; no obstante la decisión del comité es de No presentar fórmula conciliatoria".*

De las intervenciones precedentes y del documento aportado por COLPENSIONES, se corre traslado a la parte convocante por lo que se concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas; su intervención queda registrada en los siguientes términos: *"Desde 2017 se vienen presentan do estos casos, COLPENSIONES y ADRES nunca han conciliado, y desde ese año Nueva EPS viene interponiendo las demandas de esos Actos Administrativos ante la jurisdicción teniendo que en el 99.9% de los casos se han revocado por orden del Juez; por lo que solicita a la apoderada de COLPENSIONES que este asunto sea revisado en los próximos casos que se presenten. Solicito que ante la falta de ánimo conciliatorio tanto de COLPENSIONES como de ADRES se declare fallida la presente audiencia para continuar así con el tramite judicial correpsoniente"*

La Procuradora Judicial, en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados; sin recurso alguno, queda en firme. En consecuencia, se ordena la expedición inmediata de la constancia de Ley y el archivo del expediente en las plataformas electrónicas de la entidad. No siendo otro el motivo de la presente se da por concluida la diligencia, y en constancia siendo las **09:26 a.m.,** dando traslado del acta correspondiente a los apoderados de las partes para su aprobación; surtida esta actuación se procederá a suscribir el texto definitivo tanto del acta como de la constancia por parte del Agente del Ministerio Público, con sujeción a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo octavo de la Resolución No. 035 de 2023, remitiéndose copia digital de los mismos a cada uno de los comparecientes.

En constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 09:50 a.m.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA ELIZABETH GARCIA ANGARITA

Procuradora 194 Judicial I Para La Conciliación Administrativa